



REFERENCIA:	VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA MÁQUINA INDUSTRIAL TRITURADORA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00039-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO:	SOCIEDAD SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
APODERADO DEMANDANTE	HERNANDO LARIOS FARAK

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,  
AGOSTO DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**Asunto a tratar**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de bien mueble con fundamento en un Contrato de Leasing Financiero, iniciado por el Banco de Occidente S.A. entidad legalmente constituida, con NIT 890.300.279-4 representada legalmente por NATHALIE MOLINARES MALDONADO, en su calidad de representante legal judicial, como arrendadora Financiera Leasing, en contra de la sociedad SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. con NIT 901.174.071-8, representada legalmente por LADYS DIANA AREVALO RUIZ, por la causal originada en el incumplimiento en los pagos de los cánones de arrendamiento respecto del Contrato de Leasing Financiero N°180-143188, desde la cuota (Canon Variable) causada el 30 de octubre de 2022.

**Pretensiones**

Pretende la parte demandante por medio de la presente demanda, que el juzgado declare el incumplimiento del Contrato de Leasing Financiero N° 180-143188, celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE

S.A. como arrendadora Financiera Leasing con la sociedad SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. en calidad de locatario, por haber incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato.

Como consecuencia, solicita que se declare la terminación el Contrato de Leasing Financiero N° 180-143188, celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. como arrendadora Financiera Leasing con la sociedad SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. en calidad de locatario.

Que como consecuencia de la declaratoria de terminación del Contrato de Leasing Financiero N° 180-143188, celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. como arrendadora Financiera Leasing con la sociedad SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. en calidad de locatario, se ordene a la demandada Restituir el bien dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el cual corresponde a “UNA (01) MÁQUINA INDUSTRIAL TRITURADORA”.

Asimismo, solicita que se condene en costas a la entidad demandada incluidas las agencias en derecho.

## **Hechos**

Manifiesta la parte demandante que, el 22 de abril de 2021, la sociedad SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y el señor JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS, en calidad de Locatario y Deudor Solidario respectivamente, suscribieron el Contrato de Leasing Financiero N° 180-143188 con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. el cual tiene como objeto la tenencia del bien tipo “MÁQUINA INDUSTRIAL TRITURADORA”

Que la contraprestación pactada era el pago de un Canon Variable, que para el primer canon causado ascendió al valor de \$11.854.329,00. Que se pactó como causal de terminación del contrato el incumplimiento de cualquier obligación y en especial por el incumplimiento de las obligaciones de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Que el 24 de junio de 2022, las partes celebraron OTRO SI, modificando entre otras disposiciones el plazo del Contrato de Leasing Financiero 180-143188. Que la parte demandada se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones dinerarias para con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. desde la cuota (CANON VARIABLE) causada el 30 de octubre de 2022, que la parte demandada ha sido requerida oportunamente para el pago y lo elude.

### **Trámite procesal**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga el día 12 de abril 2023, admitió la presente demanda. El apoderado judicial de la entidad demandante el 28 de junio de 2023, aportó al expediente el informe de la notificación realizada por la empresa de mensajería DMAIL DISTRIENVIOS S.A.S. en la que certifica que la notificación electrónica enviada a la dirección de correo [notificaciones@seval.com.co](mailto:notificaciones@seval.com.co) correspondiente a la parte demandada, el 17 de mayo de 2023, fue recibida efectivamente (CORREO ENTREGADO-LEIDO). La parte demandante solicita que por no existir excepciones que resolver se profiera sentencia que ordene la restitución del bien arrendado.

En consecuencia, se procede a resolver previas las siguientes:

### **Consideraciones**

## **Presupuestos procesales.**

Este Despacho es competente para decidir este asunto por la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso.

Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso; se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 ibídem. La parte demandada se encuentra notificada en legal forma, y no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

## **Problema jurídico a resolver.**

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por Banco de Occidente S.A. está llamada a prosperar, en consideración a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución de la máquina industrial trituradora arrendada, y como consecuencia de ello, si la sociedad demandada está obligada a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing.

## **Del contrato de leasing.**

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien.

Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentran regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el

leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, el contrato de leasing es:

*“...un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 13 de 2002. M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)*

De acuerdo con lo expresado, uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erige como causal de terminación del mismo por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a mantener un contrato si el arrendatario incumple su obligación.

## **De la ausencia de oposición a la demanda.**

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.** Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibíd, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si la parte demandada no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

### **Caso concreto**

Descendiendo al caso sub examine, consta en el expediente que el 22 de abril de 2021, la sociedad SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y el señor JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS, en calidad de Locatario y Deudor Solidario respectivamente, suscribieron el Contrato de Leasing Financiero N° 180-143188 con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. el cual tiene como objeto la entrega de la tenencia del bien tipo “MÁQUINA INDUSTRIAL TRITURADORA”

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende del contrato allegado como prueba, que la contraprestación pactada era el pago de un Canon Variable, que para el primer canon causado ascendió al valor de \$11.854.329,00. Que se pactó como causal de terminación del contrato el incumplimiento de cualquier obligación y en especial por el incumplimiento de las obligaciones de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Que el 24 de junio de 2022, las partes celebraron OTRO SI, modificando entre otras disposiciones el plazo del Contrato de Leasing Financiero 180-143188. Que la parte demandada se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones dinerarias para con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. desde la cuota (CANON VARIABLE) causada el 30 de octubre de 2022, que la parte demandada ha sido requerida oportunamente para el pago y lo elude.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación de la sociedad arrendataria de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, la parte demandante afirma que la obligación está incumplida, y en virtud a que la parte demandada no presentó oposición dentro del término legal y, por ende, no desvirtuó lo alegado por la entidad demandante, este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió las obligaciones del contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, resulta procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárese** el incumplimiento del Contrato de Leasing Financiero N° 180-143188, celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. como arrendadora Financiera Leasing con la sociedad SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. en calidad de locatario, representada legalmente por LADYS DIANA AREVALO RUIZ, por haber incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato.

**SEGUNDO: Declárese** la terminación del Contrato de Leasing Financiero N° 180-143188, celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. como arrendadora Financiera Leasing con la sociedad SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. en calidad de locatario.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaratoria de terminación del Contrato de Leasing Financiero N° 180-143188, celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. como arrendadora Financiera Leasing con la sociedad SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. en calidad de locatario, se ordena a la representante legal de la sociedad demandada LADYS DIANA AREVALO RUIZ, a Restituir el bien “UNA (01) MÁQUINA INDUSTRIAL TRITURADORA” dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. De no llevarse a cabo la entrega dentro del término señalado, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la entrega del bien objeto de este proceso.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija una suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J.

**QUINTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7847d886df7a460041fa03963291c67f784029010ba9957eb798be511c9725cc**

Documento generado en 10/08/2023 11:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**